León, Guanajuato, a 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0631/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y ------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 12 doce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: el cobro excesivo del suministro de agua potable, la suspensión de suministro de agua potable así como la inminente rescisión del contrato de prestación de servicios; señalando como autoridades demandadas al Gerente Comercial y al Jefe de Facturación, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 15 quince de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda en contra del Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------

Por otro lado, no se admite la demanda en contra del Director y del Jefe de Facturación y Cobranza, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en razón de que de los actos que impugna no se desprende que las referidas autoridades los hayan emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar. ---------------------------------------------------------------

Por lo que se ordena emplazar a la demandada, para que concurra a dar contestación a la demanda promovida en su contra, a la parte actora se le admite la prueba documental exhibida a la demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. ----------------------------------

Se le admite la prueba de informe a cargo de la autoridad demandada, a fin de que comunique cuál fue el consumo de agua registrado en la cuenta 04388588-6 (cero cuatro tres ocho ocho cinco ocho ocho guion seis), a nombre de la parte actora en los últimos 11 once meses, cuál es el cobro que se determinó por dicho consumo y si en la actualidad se encuentra suspendido el servicio de agua. -----------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios solicitada por la parte actora, se concede dicha medida cautelar, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en la presente causa, por tal virtud, la demandada deberá, por un lado suspender, el cobro del recibo impugnado, así como la recisión del contrato y por otro lado, suministrar agua potable necesaria para cubrir las necesidades esenciales de la parte impetrante y para ello proveerá dentro del plazo de 3 tres días, conforme con lo establecido en el artículo 31 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo necesario para reconectar el referido servicio al inmueble ubicado en calle (.....) debiendo, además, en el mismo término, informar al juzgado al respecto, en el entendido que de no hacerlo se aplicarán los medios de apremio. -------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 09 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, vista la promoción presentada por el Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, no ha lugar a acordar de conformidad la promoción de cuenta, en virtud de no ser parte, ni tener el carácter de autorizado en la presente causa administrativa. -------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal, a la demanda, se le admiten las pruebas documentales ofrecidas en su contestación, las que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. ---------

No se admite la prueba confesional a cargo de la parte actora, en virtud de que resulta innecesaria, toda vez que, la litis se constituye sobre una situación de puro derecho, por lo que al momento de resolver con base a la argumentación lógica jurídica expresada se determinará si la resolución impugnada se emitió o no conforme a derecho; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**QUINTO.** En auto de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se regulariza el procedimiento para el solo efecto de precisar, la fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------------------------

**SEXTO.** El día 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; en consecuencia este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ------------------

**SEGUNDO.** Que realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna el cobro por el suministro de agua potable, la suspensión de dicho servicio en su domicilio y la inminente rescisión del contrato de prestación de servicios. ----------------------------------------

El acto impugnado consistente en el cobro por la cantidad de $1,350.91 (un mil trescientos cincuenta pesos 91/100 M/N), se acredita mediante el oficio con número de folio 159863 (uno cinco nueve ocho seis tres), de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, que corresponde a la cuenta 0438588-6 (cero cuatro tres ocho cinco ocho ocho guion seis), emitido por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, toda vez que dicho documento, que obra en original en el sumario, y que merece pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; además, con la manifestación que hace la demandada respecto a su emisión, lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -----

Por otro lado, respecto a la suspensión del servicio de agua potable en el domicilio ubicado en calle (.....), se acredita con la manifestación que hace la demandada en su escrito de contestación a la demanda, así como con el documento que adjunta a la misma consistente en la Consulta de Resultados de Ejecuciones, y el acta circunstanciada del 01 primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en la cual se reconecta el servicio de agua potable, en el domicilio ubicado en calle (.....), de esta ciudad de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por último, respecto al acto señalado como inminente rescisión del contrato de prestación de servicios celebrado con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, dicho acto, no se acredita, ya que, si bien es cierto, en el documento impugnado (folio 159863 uno cinco nueve ocho seis tres), de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la demandada refiere: *“… de lo contrario nos veremos obligados a considerar su contrato de prestación de servicios como rescindido.”*, dicha manifestación no constituye una afectación actual, real y directa por ser un acto futuro e incierto, ya que en su caso la mencionada rescisión, queda condicionada a que se cumpla o no con lo solicitado por la demandada, así como que la autoridad decida llevar a cabo o no, el apercibimiento, por lo que dicho acto no es inminente, al no existir certeza de que se va a ejecutar; aunado a lo anterior, la demandada en su escrito de contestación, refiere como falso el hecho de la inminente rescisión del contrato de prestación de servicios, en tal sentido, es que no se acredita dicho acto administrativo. ----------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------------------------

Respecto con lo anterior, la autoridad demandada argumenta que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; respecto de la fracción I, refiere que la emisión del folio 159863 (uno cinco nueve ocho seis tres) de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, no afecta el interés jurídico del actor y, en relación con la fracción VI, precisa que, dicho folio, no constituye un acto administrativo, que su naturaleza no corresponde a la de una acto administrativo ya que simplemente constituye un mero medio informativo. ---

En principio, y respecto a la manifestación de la autoridad de que el acto impugnado no constituye un acto administrativo y por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, que establece que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos “*Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos”*, NO SE ACTUALIZA, ya que en autos está debidamente acreditado que el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, emitió el folio 159863 (uno cinco nueve ocho seis tres), de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, dirigido al ciudadano González García Juna José, con domicilio en calle (.....), de esta ciudad, en consecuencia de dicho documento se desprende una liquidación del crédito fiscal por los servicios de agua potable, servicio que presta es paramunicipal, así mismo, se desprende que se le formula un requerimiento al actor, a efecto de que liquide su adeudo, bajo el apercibimiento de considerar su contrato de prestación de servicios como rescindido; en tal sentido, es que si se acredita la existencia del acto impugnado, y con la determinación del crédito y requerimiento contenido en el mismo, se acredita la existencia del acto administrativo contenido en dicho documento, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada. --------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que señala que el proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones: *Que no afecten los intereses jurídicos del actor*; NO SE ACTUALIZA, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: ----------------------------------------------------------------

Para acreditar el interés jurídico, se debe constatar que el acto impugnado le causa perjuicio a la persona física o moral que promueve el juicio de nulidad, es decir, que se vea o estime afectada en su persona o en su patrimonio, lo anterior se actualiza en los casos que un determinado acto administrativo es dirigido a un particular, ya que ese sólo hecho permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. -----------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ----------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Así las cosas, en el presente caso, el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, emitió el folio 159863 (uno cinco nueve ocho seis tres), de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el cual es dirigido al ciudadano (.....), con domicilio en calle (.....), de esta ciudad, en tal sentido, se afirma que el actor, sí cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir el acto administrativo impugnado en el proceso que nos ocupa, dado que fue el destinatario de éste. -----------------

Considerando que la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, se procede al estudio de los mismos; no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. --------------------------------------------------------

**CUARTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

Que realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna el cobro por el suministro de agua potable y la suspensión de dicho servicio en su domicilio, lo anterior al considerarlo excesivo, que no se pormenorizaron las circunstancias que llevaron a determinar dicho cobro, así como que se le debió respetar su derecho de audiencia. -------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro por el suministro de agua potable, la suspensión de dicho servicio, actos relativos a la cuenta 0438588-6 (cero cuatro tres ocho cinco coco ocho guion seis), del inmueble ubicado en calle (.....) de esta ciudad. ------------

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis del concepto de impugnación. -------------------------------------------------------

En tal sentido, el estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto quien juzga procede al análisis del PRIMER concepto de impugnación, en el cual el actor argumenta lo siguiente: -------------------------

*“… por no estar debidamente fundados y motivado careciendo a todas luces de coherencia y congruencia violentando a todas luces elementos esenciales de validez de un acto administrativo y contrariando el derecho pues las autoridades demandas no precisaron pormenorizadamente las circunstancias que los llevaron a determinar el cobro de $1,350.91 (Mil trescientos cincuenta y un pesos 91/100 M.N), sin manifestar cuantos metros cúbicos de agua consumida, corresponde ese cobro excesivo…”*

Por su parte, la demandada contesta de manera conjunta los conceptos de impugnación y manifiesta que resultan infundados e inoperantes, ya que el impetrante se duele de actos indebidamente fundados y motivados, y que sus argumentos se limitan a precisar circunstancias de hecho que no constan ni se integran en el documento base de su acción. ----------------------------------------------

Respecto al primero de conceptos de impugnación, refiere que es inoperante toda vez que del folio 159863 (uno cinco nueve ocho seis tres), no se precisa la determinación de cobrarle la cantidad que precisa el mismo, el documento solo señala que tiene un adeudo por esa cantidad sin que se le realice requerimiento. ----------------------------------------------------------------------------

En tal contexto, una vez analizado el primer concepto de impugnación éste resulta fundado, ya que el actor refiere estar indebidamente fundados y motivado, al no precisarse las circunstancias que llevaron a determinar el cobro por la cantidad de $1,350.91 (Mil trescientos cincuenta y un pesos 91/100 M.N); lo anterior, de acuerdo a los siguientes razonamientos. -----------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ---------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En el caso concreto, la parte actora impugna el cobro realizado por la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, contenido en el folio 159863 (uno cinco nueve ocho seis tres), de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, correspondiente a la cuenta número 0438588-6 (cero cuatro tres ocho cinco ocho ocho guion seis), por la cantidad de $1,350.91 (Mil trescientos cincuenta y un pesos 91/100 M.N), del inmueble ubicado en la calle (.....) de León, Guanajuato, documento que contiene lo siguiente: ----------------------------------------------------------------------------

ASUNTO: LIQUIDACIÓN TOTAL.

El Departamento de Facturación y Cobranza identificó que su cuenta actualmente tiene un saldo de: 1,350.91 Un Mil Trescientos Cincuenta Pesos 91/100 M.N) correspondiente a 11 meses de adeudo, más el servicio del mes en curso.

Por lo anterior le solicitamos que acuda a cualquiera de nuestras oficinas para liquidar su adeudo, de lo contrario nos veremos obligados a considerar su contrato de prestación de servicios como rescindido de conformidad con lo dispuesto en el artículo: 38 fracciones I, X Y XI, 319, 326,340 550 fracción I, 553, 556 y 557 del código territorial para el estado y los municipios de Guanajuato, los artículos 1, 2 fracción I inciso letras A) y C), 6, 15, 17, 43, 44, 45 y 225 de la ley de hacienda para los municipios del estado de Guanajuato, los artículos 7, 11-A, 47 fracciones I, 176, 182 del reglamento de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el municipio de León, Guanajuato, así como los artículos aplicables de las disposiciones administrativas de recaudación para el municipio de León, Guanajuato.

De documento anterior, se aprecia que la demandada no precisa y detallada qué volumen y tarifa se le está cobrando al justiciable, así como la base, cuota, tasa o tarifa aplicada y procedimiento de cálculo. --------------------

En efecto, del folio 159863 (uno cinco nueve ocho seis tres), de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, además de constituir una determinación de un crédito fiscal, la demandada no se apegó con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que señalan: -------------------------------------------------------------------

**ARTÍCULO** **43.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**ARTÍCULO** **44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

De lo anterior, se desprende que para el nacimiento de una obligación fiscal deben de actualizarse los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las leyes fiscales, precisarse cuándo nace esa obligación, la posibilidad de la autoridad para determinarla en cantidad líquida y convertirla en crédito fiscal.

Ahora bien, para que la determinación de un crédito fiscal se considere debidamente fundado y motivado, es indispensable que la autoridad de a conocer al justiciable que se ubicó en el supuesto jurídico que origino la determinación de dicha cantidad, y hacer de su conocimiento de manera clara y detallada todos y cada uno de los aspectos que integran el crédito que se le pretende cobrar para que conozca a ciencia cierta la cantidad líquida que debe pagar y de donde emana la misma; además, debe precisar los preceptos normativos que establezcan la obligación fiscal correspondiente y expresar las razones por las que considere, que en el caso concreto, se actualiza el supuesto jurídico o de hecho, previstos en tales normas jurídicas. ------------------------------

En tal sentido, del acto impugnado en la presente causa, se desprende que la demandada omitió citar los motivos y las razones por las cuales consideró que el actor está obligado al pago de la cantidad establecida en dicho documento, aunado a lo anterior, no otorga una explicación respeto al procedimiento aritmético que empleó para calcular el importe adeudado y detallar claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones en el caso en concreto, esto de acuerdo con las diferentes leyes de ingresos, por cada ejercicio fiscal, así como la tasa y/o tarifa aplicable en cada uno, además, de omitir señalar de manera concreta a partir de cuándo fueron calculados dichos conceptos y porqué se generaron, lo que impide a quien resuelve, determinar la legalidad de la determinación del crédito fiscal. ----------------------------------------------------------------------------------------

En tales condiciones, resulta evidente que si la autoridad demandada no expuso las razones que sustentaban la legalidad respecto al cobro del crédito fiscal, entonces, el acto impugnado no se encuentra fundado y motivado, por ende, se actualiza el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no reúne los elementos de validez a que se refiere la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; razón por la cual se decreta la NULIDAD TOTAL del folio número 159863 (uno cinco nueve ocho seis tres), de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, y que corresponde a la cuenta 0438588-6 ( cero cuatro tres ocho cinco ocho ocho guion seis), del inmueble ubicado en calle (.....), de esta ciudad, con fundamento en los artículos 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Sirve como apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Abril de 2011, página 553 que es del rubro y texto siguiente: ------------------------------------------

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.»

En el SEGUNDO concepto de impugnación el actor refiere:

*“…preciso que los actos que refuto en la presente, me agravian porque al emitirla y ejecutarlos se viola en mi perjuicio el principio del debido proceso contemplado en el artículo … toda vez que al privarme del acceso al agua potable como en la especie ocurrió, se me debió respetar mi derecho de audiencia previa…. En la especie simplemente se me cortó el suministro de agua potable sin siquiera causa legal que lo justificara pues no se encuentra debidamente sustentadas las imputaciones realizadas por las autoridades demandadas …”*

Por lo que hace al segundo agravio, la demandada refiere que resulta inatendible e inoperante, ya que refiere no existe ni se demuestra el acto reclamado como corte de suministro de agua, que no precisa cuando se le hizo del conocimiento el folio 159863 (uno cinco nueve ocho seis tres), así como el que se haya también realizado el corte de suministro de agua, y que el concepto de impugnación se encuentra dirigido a combatir un acto administrativo inexistente. ------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, resulta FUNDADO el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, toda vez que en autos quedo acreditado que el servicio de agua potable fue suspendido en fecha 18 dieciocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, lo anterior de acuerdo a lo manifestado por la propia autoridad, así como con lo señalado en el documento denominado *“Consulta de resultados de ejecuciones*”; cabe señalar, además, de que se trata de un acto continuo o continuados, es decir, el acto se consuma una sola vez, y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado; por lo que la actora, mientras sus efectos subsistan, puede acudir a impugnarlos, aunado a ello es de considerar que la autoridad demandada, omitió aportar a la presente causa constancias que acrediten que al justiciable, previo a la suspensión del servicio de agua potable, le fue respetada su garantía de audiencia, y en general, fueron ejecutadas todas las formalidades de un procedimiento, en razón del acto de privación llevado a cabo por la autoridad demandada, consistente en la suspensión del servicio de agua potable. ----------

Lo anterior, conforme al criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, número 254190, Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82, Sexta Parte, Pág. 24. ------------------------------------------

AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA GARANTÍA, DE”.

En tal sentido, y al no respetar el derecho de audiencia al justiciable, previo a suspender el servicio de agua potable, es que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad total del corte del servicio de agua potable ejecutada en el inmueble ubicado en calle (.....). ------------------------------------------------------------

**SEXTO**. En el capítulo de pretensiones el actor solicita lo siguiente: ----

“*Solicito con fundamento en los artículos 255 fracción II, 300 fracción V relacionado con el artículo 301 del Código de la materia, se decrete la nulidad de los actos impugnados por ser ilegales ello en virtud que la autoridad actuó en el momento de imponerme la multa que me duele sin respetar mi derecho humano al acceso al agua potable, derecho humano básico fundamental y universal, porque determina la sobrevivencia de las personas, por lo tanto, es condición para el ejercicio de los demás derechos humanos sin que haya justificado el cobro excesivo del suministro de agua a mi domicilio”*. --------------

Las pretensiones solicitadas, relacionada con la nulidad de los actos, se consideran satisfechas, con la nulidad decretada en el considerando que antecede. Por otro lado, y respeto a la segunda de las pretensiones, se reconoce el derecho del justiciable, al resultar nula la orden de corte del servicio de agua potable y su ejecución, es procedente reconocer al actor el derecho a que no se suspenda, ni se limite dicho servicio, hasta en tanto no se lleve a cabo el procedimiento en el cual se le respete su garantía de audiencia, en tal sentido, se le debe suministrar dicho líquido. Lo anterior, no exime al actor del pago de los derechos correspondientes, generados por dicho consumo, a fin de respetar nuestro marco constitucional y legal, en razón de que éste último tiene armonía con el primero. --------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------

**TERCERO. No se sobresee** el presente proceso, de conformidad a lo señalado y expuesto en el Considerando Tercero de esta resolución. --------------

**CUARTO.** Se decreta la **Nulidad Total** del folio número 159863 (uno cinco nueve ocho seis tres), de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, que corresponde a la cuenta número 0438588-6 (cero cuatro tres ocho cinco ocho ocho guion seis), y del corte del suministro de agua potable, del inmueble ubicado en (.....), de esta ciudad; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. --

**QUINTO. De declaran satisfechas, las pretensiones del actor y se reconoce derecho,** de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando Sexto de esta resolución. -------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---